

Sala : PRIMERA
Toca : 177/2019
Expediente : (*****)
Juzgado : Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal del
Distrito Judicial de Mocorito, Sinaloa.
(*****)
Apelante : Magistrada VII Séptima Propietaria.
Ponente : Se Confirma la sentencia recurrida
Resolución :

Culiacán, Sinaloa, a 18 dieciocho de agosto del 2020 dos mil veinte.

VISTA en apelación la **sentencia condenatoria y absolutoria** de fecha 13 de mayo de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mocorito, Sinaloa, la cual deriva de las constancias originales del expediente número (*****), relativo a la causa penal instruida en contra de (*****) por los delitos de **violación (*****)**, **cometido en agravio de la libertad sexual y normal desarrollo de la víctima (*****)**; y vistas además las constancias del presente Toca número **177/2019**; y

RESULTANDO:

1/ro. Que en la causa penal ya indicada, el citado Juez dictó sentencia cuyos puntos resolutiveos enseguida se transcriben:

“ **PRIMERO.-** (*****), es autor y penalmente responsable del delito Violación, cometido en agravio de la libertad sexual y normal desarrollo victima (*****), según hechos sucedidos el día (*****), en el periodo de tiempo comprendido de las (*****) horas, dentro del (*****), ubicado en (*****).

SEGUNDO.- Por la comisión del expresado delito, se impone al sentenciado (*****), una 08 ocho años, 08 ocho meses y 12 doce días de prisión, sanción privativa de libertad que se entiende impuesta en los términos de los artículos 29 y 30 del Código Penal vigente, la que deberá purgarse en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito 08 ocho años, 08 ocho meses y 12 doce días de prisión o en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, computándosele a partir del día (*****), fecha en que aparece en autos ha estado privado de su libertad por estos hechos delictuosos, con independencia de cualquier otra sanción impuesta anteriormente a esta sentencia.

TERCERO.- Como todo responsable de un delito, también lo es de la reparación del daño causado y atendiendo medularmente a que dicha sanción tiene carácter de pena pública, en términos de lo previsto por los numerales 36 al 50 del Código Penal

vigente en el Estado y 20 inciso C Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se condena al enjuiciado (*****), al pago de la reparación del daño ocasionado a la víctima (*****), sin embargo al observarse en autos en foja 421, que existe perdón de la ofendida en favor del hoy sentenciado, en donde se da por reparada de todos los daños que se le ocasionaron en su perjuicio, es que el mismo se le tenga por cubierta dicha reparación.

CUARTO.- (*****), no es autor, ni penalmente responsable del delito de Rapto con violencia, lo anterior de acuerdo a los razonamientos vertidos en el considerando quinto de la presente resolución, por lo cual se le absuelve de dicha acusación.

QUINTO. Toda pena de prisión produce por Ministerio de Ley la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, cútrela, apoderado, defensor en causa ajena, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, arbitro, arbitrador o representante de ausentes, en atención al imperativo del Artículo 162, párrafos I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a los numerales 98 y 101 del mismo ordenamiento Electoral, así como al Artículo 38 Fracciones II, III y IV de la Constitución Federal, y 58 del Código Penal vigente, envíese copia certificada de esta resolución, al Registro Nacional y Estatal de Electores, a fin de que esté en aptitud de suspender los derechos políticos del sentenciado, a partir de la emisión de la presente resolución, hasta la extinción de la pena de prisión impuesta.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 393 del Código de Procedimientos Penales local actual, prevéngase a las partes para que manifiesten su autorización o negativa a incluir sus datos personales en la difusión de la sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 22 Bis A, Fracción II, en relación con los artículos 5 Fracciones III, VII, XIV, 9 Fracción IV, inciso B, 19, 20 Fracción III, 22 y demás correlativos de la actual Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

SÉPTIMO. Hágase saber a las partes el derecho y término de 5 cinco días que la Ley les concede para interponer recurso de apelación en caso de ser inconformes con la misma.

OCTAVO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, envíese copia autorizada de la resolución al Gobernador Constitucional del Estado por conducto de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, al Procurador General de Justicia en el Estado por conducto del Agente del Ministerio Público Adscrito, al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a la Sub-Directora del Archivo Nacional de Sentenciados y Estadísticas Penitenciarias, ciudad de México, al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito Local, al Juzgado Tercero de Primera Instancia de Vigilancia de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa, al sentenciado (de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa) y agréguese otra copia al legajo de sentencias de este Juzgado.

NOTIFIQUESE.

Así, juzgado y sentenciado, resolvió y firmó Francisco Alán Zazueta Zavala, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mocorito, Sinaloa, por y ante Cosme López Angulo, Secretario Segundo de Acuerdos con que actúa y da fe”.

2/do. Que no conformes con la resolución aludida, **el Agente del Ministerio Público, el sentenciado y su defensor particular** interpusieron en contra de aquella el recurso de apelación, el cual les fue admitido en **ambos efectos y efecto devolutivo** por el Juez de la causa, quien ordenó la remisión de las constancias originales de la causa a este Supremo Tribunal de Justicia, en donde se tramitó la alzada conforme a la ley, dándose plazo **a la Fiscalía General del Estado, así como al sentenciado y su defensor**, para que en sus respectivos casos actuaran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 388 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales, citándose para resolución definitiva en esta instancia durante la práctica de la audiencia de vista correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O:

I. Atento a lo previsto en el artículo 378 del Código de Procedimientos Penales, el presente fallo debe ocuparse de los agravios formulados con el fin de decidir si se confirma, revoca o modifica la resolución apelada.

En cuanto a los motivos de inconformidad que expone la institución del Ministerio Público son visibles en fojas de la 13 a la 20 del toca; en tanto que los de la defensa particular obran en fojas 24 a 26; los que se omite transcribir, toda vez que lo trascendente es que se emita el correspondiente pronunciamiento con respecto a dichos argumentos, como lo prevé el siguiente criterio judicial:

Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Previo análisis de los conceptos de agravios y de cada una de las constancias que integran el expediente venido en apelación, así como las que conforman el presente toca, se acota que este órgano colegiado habrá de suplir, en su caso, la ausencia de los agravios del

inculpado, o bien la deficiencia de los expuestos por su defensa, por ser motivo la presente alzada de un recurso interpuesto no solo por el Agente del Ministerio Público sino por el propio acusado, en tanto que los expuestos por quien represente a la institución ministerial, habrán de atenderse bajo el principio de estricto derecho, como así lo afirman los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación:

Época: Octava Época
Registro: **216130**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 66, Junio de 1993
Materia(s): Penal
Tesis: V.2o. J/67
Página: 45

MINISTERIO PUBLICO. LA APELACION DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Época: Octava Época
Registro: **219026**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 54, Junio de 1992
Materia(s): Penal
Tesis: III.2o.P. J/2
Página: 40

LITIS EN LA REVISION, RIGE EL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO, CUANDO EL RECURRENTE ES EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. Cuando es el Ministerio Público Federal, quien se inconforma contra la resolución de fondo que pronuncia el Juez de Distrito en un asunto penal, rige en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, habida cuenta, que de conformidad con el artículo 76 bis fracción II, de la Ley de Amparo, la suplencia de la deficiencia de la queja, es exclusivamente en beneficio del reo; lo que es justo, teniendo en consideración que el Ministerio Público es una institución eminentemente técnica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

II. De inicio se resalta que por tratarse la víctima de (*****), el **estudio de fondo**, se hará desde una visión científica y analítica, de perspectiva de género, método que tiene su génesis en las directrices constitucionales, convencionales y otros instrumentos legales, que protegen todo tipo de violencia en contra de la mujer que se invocarán

en la presente resolución, con fundamento en lo cual en primer término se proceda a verificar si la víctima pertenece a una **categoría vulnerable**, de la prevista en la fracción I del artículo 7 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, ponderación de donde se detecta que pertenece al siguiente grupo:

- a) De sexo (*****), por tanto, (*****);
- b) Condición social, pertenecía a un estrato social y económicamente (*****), además vivía en una zona (*****);
- c) Su estado civil, era (*****) al momento de los hechos.

Se afirma, por tanto, que la víctima sí pertenecía a un grupo vulnerable, de ahí que sea necesario aplicar en la presente resolución, **acciones afirmativas y concretas** tendientes a su protección.

> **En primer lugar**, atendiendo su condición de (*****), con fundamento en el artículo **12** de la Ley General de Víctimas, como se ve al inicio de la presente resolución, este tribunal al referirse a la sujeto pasivo del hecho de agresión sexual, se les identificará individualmente como **la víctima** (*****).

Por resultar aplicable al caso, se inserta el siguiente precedente del Poder Judicial de la Federación:

Registro: 2007645
Época: Décima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: XIX.1o.P.T.4 P (10a.)
Página: 2831

DERECHO AL RESGUARDO DE LA IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES. NO SÓLO ES INHERENTE A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN, TRATA DE PERSONAS, SECUESTRO O DELINCUENCIA ORGANIZADA, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE A LOS OFENDIDOS DE DELITOS COMETIDOS EN UN CONTEXTO SIMILAR DE VIOLENCIA, POR LO QUE EL

JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A PROTEGERLOS. De la interpretación funcional del artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se concluye que el Órgano Reformador de la Constitución instituyó la obligación del Juez del proceso penal de resguardar la identidad y datos personales de las víctimas, no sólo de los delitos de violación, trata de personas, secuestro y delincuencia organizada, pues aunque hizo esa especificación por tratarse de ilícitos graves, añadió la posibilidad de que se preservaran también respecto de los ofendidos de otros ilícitos cuando a juicio de la autoridad fuere necesario, es decir, la protección que el Constituyente Permanente otorgó es amplia y comprende a las víctimas de delitos cometidos en un contexto similar de violencia. Ello es así, porque el Constituyente Permanente no quiso dejar fuera de esa protección a las víctimas de otros delitos respecto de las que también se pone en riesgo la vida e integridad física y moral. Por lo que, con la finalidad de realizar la ponderación respectiva, es válido que los juzgadores, acorde con las máximas de la experiencia, tomen en cuenta el contexto social que rodea al hecho ilícito; y a efecto de sustentar sus determinaciones invoquen hechos notorios sin necesidad de prueba, siempre que éstos sean parte de un acontecer social en un tiempo y espacio determinados, debido a que aun cuando su conocimiento sea indirecto, deriva de la crítica colectiva admitida por la generalidad como indiscutibles; circunstancia por la cual adquieren el carácter de ciertos. Así, conforme a tales hechos obtenidos de la observación y la experiencia social, el juzgador debe aplicar las "máximas de la experiencia" que se generan con un pensamiento inductivo de conductas sociales que se manifiestan regularmente y de las cuales se obtiene el conocimiento de otras situaciones. Consecuentemente, en las entidades en que se vive un contexto social de violencia desatada por pugnas entre grupos del crimen organizado, los Jueces están obligados a ejercer la facultad otorgada en el citado artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, constitucional, cuando se trate de proteger la identidad de las víctimas del delito. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo en revisión 202/2013. 19 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretaria: Hortencia Jiménez López. Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

> **En segundo lugar**, se precisa que, al evitar mencionarla por su nombre, también se protege su **derecho a la intimidad**, que no solo por su condición de (*****), sino que como ser humano tiene, derecho reconocido y protegido en las **Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad**, de las cuales es parte el Estado Mexicano, pronunciándose en la sección 4 concerniente a la **Protección de la intimidad**.

> Dado que de los autos se advierte que su agresor se encuentra sujeto a prisión y, por tanto, no cohabita con el acusado, no se advierte la necesidad de alguna otra medida tendiente a su protección.

III. En cuanto al contenido probatorio que obra en autos de ambas causas acumuladas, debe tenerse por inserto a fin de evitar innecesarias transcripciones, atendiendo lo dispuesto en la fracción III del artículo 80 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en donde el legislador precisó que las sentencias entre otros requisitos contendrán *“un extracto breve de los hechos, exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia”*; de tal manera, que no existe exigencia procesal para que ésta Alzada proceda a su literal transcripción, lo cual tiene sustento en el siguiente criterio obligatorio:

No. Registro: 174,992
Jurisprudencia
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Mayo de 2006
Tesis: XXI.1o.P.A. J/13
Página: 1637

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Ahora bien, la naturaleza del delito imputado implica la más extrema de las formas de violencia sexual contra la mujer, de ahí que resulte obligatorio el abordaje del caso y en especial de las pruebas aportadas desde una **perspectiva de género** y, por tanto, se hará

aplicando las directrices emanadas de la Corte IDH al resolver los casos de Fernández Ortega y Rosenda Cantu¹ de donde se extraen como elementos mínimos a valorar los siguientes:

> Que los delitos sexuales son un tipo de agresión que en general se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y su agresor, por lo que requieren medios de prueba distintos de otros delitos, pues no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y por ello, al analizar la declaración de la víctima, se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no siempre puede denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente.

> Se debe tomar en cuenta la naturaleza traumática de un ataque sexual. En razón de ello, se debe entender que no debe ser inusual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo y, por tanto, no pueden constituir fundamento alguno para restar valor probatorio a la declaración de la víctima.

> Se deben considerar elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, que pertenecía a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros.

IV. Previo a exponer las razones de la Alzada, para proceder en los términos que se precisan en la presente ejecutoria, se advierte que la institución del Ministerio Público le atribuye al sentenciado la intervención en los procesos indicados supra.

¹ Ver Corte IDH, Caso Fernández Ortega y Otros vs México. Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafos 100 a 116

Siendo en el proceso número (*****), relativo a la causa penal instruida en contra de (*****) por el delito de **rapto** (*****), cometido en contra de la **víctima** (*****), el cual con base en la declaración (*****), cuando el acusado interceptó a la víctima cuando se dirigía (*****) donde la retuvo.

Sobre tales hechos, el Juez de Primera Instancia al pronunciar la sentencia, emitió en fallo absolutorio, respecto a dicho delito, precisando que:

“...Ahora, en lo que respecta al delito de **Rapto** (*****), este no se da en la especie, puesto que al analizar los hechos y las probanzas que obran en autos, se desprende que no se dan los elementos del tipo penal, ya que la conducta desplegada por el hoy sentenciado, no fue con el ánimo de segregarse las condiciones familiares y ordinarias vida de la víctima (*****), si no que sin fin era el llevar (*****), ya que se puede observar de la declaración de la víctima que luego de tener el ayuntamiento carnal el imputado la regreso a su medio ordinario, es decir, la (*****).

Por lo tanto, es inconcuso decir que tal privación de libertad fue con el ánimo de segregarla de su medio ordinario de vida, ya que esta fue restituida, por lo tanto no se da el elemento de segregación que es necesario para el rapto, y por lo tanto no se le puede fincar responsabilidad al hoy sentenciado por dicho delito, ya que dicha privación fue solo el medio para llevar a cabo el diverso delito de violación, el cual en líneas que anteceden se señala su acreditación total...

...Además, el caso *que nos ocupa*, conforme a las conclusiones de culpabilidad a cargo del agente del Ministerio Público, al justiciable (*****), se le atribuye que (*****) encontrándose en espera que la llamada **víctima** (*****), quien al momento que se desplazaba (*****) y al momento que ésta pasaba donde se localiza un (*****), el procesado (*****), descendiendo del mismo su (*****), pero al no poder dado (*****) que aquella oponía, (*****) que llegó (*****) recibiendo la indicación que (*****), y una vez el acusado condujo (*****) que le habían asignado, y luego (*****).

Anteriores hechos, que contrario a lo precisado por la institución de la Fiscalía General del Estado, no pueden constituir de manera autónoma los delitos de **Rapto con violencia y Violación**, ya que no debe perderse de vista que conforme a la narrativa no solo de la propia acusación del Ministerio Público, sino de los que en la causa indicara la propia ofendida, el acto privativo de libertad con el propósito de ejecutar un acto sexual, constituyó el medio para cometer la cópula en contra de aquella.

Para ilustrar ello, es de señalarse que en el *iter criminis* el sujeto activo se representa en principio el camino que atravesará desde el momento en que le surge la idea para llevar a cabo un delito, pasando por la preparación y luego en ejecución de los pasos intermedios del mismo hasta acabar en la consumación del acto criminal.

En cuanto a la opinión de los tratadistas, cabe exponer que la doctrina en voz de GUSTAVO MALO CAMACHO² establece que:

“...por *itercriminis* debe entenderse camino al delito, o como refieren los italianos, con el expresivo y preciso término de *andamento criminale*, es evidente suponer que tal “andamento” encuentre su principio en la ideación,

y Corte IDH, caso Rosario Cantú y otra vs México. Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas Sentencia 31 de agosto de 2010. Serie C. No. 216, PARRAFO 89 A 106.

² En su obra *Tentativa del Delito*, publicada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en la página 24

con el surgimiento de la idea criminosa en la mente del futuro delincuente y su fin con la consumación del delito puesto en mira...”.

Luego entonces, es innegable que en el llamado “*andamento criminal*”, se advierte la presencia de las fases *interna* y *externa* como componentes propios de este.

Así en el caso concreto en la *fase interna* que se integra por la *ideación, la deliberación y la resolución*, es de indicarse que en la *esfera psíquica* (*****) le surge la idea de cometer el delito de *violación*, habida cuenta la intención que exteriorizó (*****) con la *víctima* (*****). Es decir, no se aprecia del corporativo probatorio, que el deseo del acusado haya sido solamente (*****) como verbo rector del tipo penal de *rapto*³, sino (*****) lo que en todo caso resulta una ideación propia y exclusiva de la fase interna en el *iter criminis* del tipo penal de *violación*⁴, por lo tanto es evidente que sabía mentalmente lo que haría, luego deliberó en cometerlo hasta llegar en su interior a la resolución de perpetrarlo.

Lo anterior se advierte materializado en la *fase externa* del llamado *iter criminis*, pues para ejecutar el acto ideado en la mente del justiciable –*imponer la cópula*–, exteriorizó su voluntad llevando a cabo *actos preparatorios*, pues previo a cometer la violación, el acusado (*****), además se previno del (*****), como también trasladar a la ofendida (*****), siendo éstos actos preparatorios los que facilitaron la *ejecución* de la conducta antisocial descrita, como lo (*****) a la *víctima* (*****).

Lo anterior conlleva en la ineludible precisión, de que los actos de sustracción de la víctima –*rapto*– fueron actos preparatorios, y por ende constituyen propiamente los medios para ejecutar la conducta de violación, con lo cual es innegable que el tipo penal de rapto calificado con violencia no puede constituirse como autónomo, sino como uno de los medios que sirvieron al encausado para perpetrar el delito de violación...”. (SIC)

Por lo que hace a tales consideraciones, la Agente del Ministerio

Público en su escrito de agravios, afirma que:

“...no le asiste la razón al juzgador primario, en cuanto a que no se da el elemento de segregación, porque la privación de libertad de la ofendida no fue con el ánimo de segregarla de su medio ordinario de vida, porque esta fue restituida y que dicha privación fue solo el medio para llevar a cabo el diverso delito de violación; toda vez que de los medios probatorios que obran en autos se demuestran los referidos elementos, en virtud de que emerge probado que el día (*****), el procesado con ayuda de otro individuo no identificado, **segregó** a la sujeto pasivo **VÍCTIMA** (*****), del medio de su vida ordinaria (*****), cuyo apoderamiento se efectuó violentamente contra la voluntad de ésta, (*****); coexistiendo la afectación de bienes jurídicos que tutela la norma, siendo la libertad personal y la libertad sexual de la antes mencionada...”

...No se le asiste la razón al Juzgador cuando aduce que no se acredita el elemento de **SEGREGACIÓN** que se requiere para el rapto toda vez ha quedado debidamente acreditado que, el procesado con ayuda de otro individuo no identificado, **segregó** (*****) **VÍCTIMA** (*****), del medio de su vida ordinaria (*****), cuyo apoderamiento se efectuó violentamente contra la voluntad de ésta.

Ahora bien el hecho de que hoy procesado haya restituido a la ofendida no significa que la privación de la libertad de la misma no fue con el ánimo de segregarla de su medio ordinario de vida, pues como ha quedado acreditado en líneas anteriores el hoy procesado segregó a la ofendida quien (*****) ...

...No le asiste la razón al juzgador cuando aduce que no pueden constituir de manera autónoma los delitos de Rapto (*****) y Violación, porque el acto privativo de la libertad con el propósito de ejecutar un acto sexual,

³ Previsto en el artículo 169 del Código Penal vigente al momento del suceso, que indicaba: “Al que sustraiga o retenga a una persona para realizar algún acto sexual o satisfacer un acto erótico, se le impondrá prisión de uno a seis años, si fuere por medio de engaño y de seis a diez años si se realiza mediando violencia”.

⁴ Previsto en el ARTÍCULO 179 del Código Penal vigente al momento del evento sexual, que pregonaba: “A quien por medio de la violencia, realice cópula con persona de cualquier sexo sin la voluntad de ésta, se le impondrá prisión de seis a quince años.

constituyó el medio para (*****); toda vez que si el hoy procesado ha realizado varias actividades antijurídicas es decir que cometió el rapto con el propósito de violar a la víctima, no se debe reducir una sola figura delictiva, es decir, que no se debe aplicar a los hechos consumados por el procesado la regla del concurso ideal de delitos, sino la de acumulación material, toda vez que en la violación y el rapto, destacan en forma individual como en entidades delictivas autónomas.

Además solicito a esta H. sala proceda a efectuar un análisis con perspectiva de género, apreciando el potencial estado de vulnerabilidad de la víctima frente a su agresor, incluyendo su estado de medio derivado de una relación de sometimiento precedente con su agresor, tomando en cuenta su condición de mujer violentada física, verbal, moralmente y un sujeto a quien señala como su agresor, respecto del cual se encuentra en situación de desventaja y miedo obligándola a realizar actos contrarios a su voluntad, toleradas obligadamente por la víctima al recriminarle que mediante la violencia física, ya que con ayuda de otro suero no identificado, la segregó del medio de su vida ordinaria -(*****)...” (SIC)

Al respecto, se precisan sin fundamentos objetivos y legales los agravios de la Representación Social que se alza en contra del fallo absolutorio dictado por el delito de rapto, en la sentencia que se revisa por considerar el Juez que no se actualizaban los elementos de esta figura delictiva, criterio que comparte esta colegiada como a continuación se sustenta.

En primer lugar debe puntualizarse que el hecho materia de acusación tuvo consumación el (*****), pero el delito de rapto se derogó por decreto número 092, de fecha 30 de julio de 2014 publicado en ese mismo día, es decir, cuando aún no había sentencia firme en contra del acusado, pues el proceso estaba en instrucción, lo que debió ser suficiente para que el juez de origen sobreseyera por dicho delito, dado que la pretensión punitiva y la facultad de ejecutar las penas había prescrito o fenecido, con fundamento legal en los artículos 106 fracción IX y 119 Bis del Código Penal para el estado de Sinaloa, que respectivamente prevén:

Artículo 106. La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas:

X. Supresión del tipo penal

Artículo 122. La anulación de la sentencia ejecutoria, procederá cuando... una Ley se derogue o se modifique el

tipo penal, o en su caso, la pena por los que se dictó sentencia o la sanción impuesta, procediendo aplicar la más favorable al sentenciado.

Disposiciones legales que son aplicables en la especie pues claramente constituyen una garantía a los derechos humanos en su vertiente de progresividad, cuenta habida que el acusado cometió el hecho en una época que estaba previsto como delito, pero en el transcurso del proceso fue destipificado al derogarse el rapto como delito y por ende, debe aplicarse retroactivamente la ley por beneficiarle al acusado, no solo por congruencia jurídica sino por resultar una garantía a sus derechos humanos.

En distinto orden y con el fin de motivar y contestar los conceptos de agravios que esgrime la Representante Social se puntualiza que el delito de rapto receptado en el artículo 69 del Código Penal vigente en 2013, se describía de la siguiente manera:

Artículo 69. Al que sustraiga o retenga a una persona para realizar algún acto sexual o satisfacer un acto erótico, se le impondrá prisión de uno a seis años, si fuere por medio de engaño y de seis a diez años si se realiza mediando violencia.

Descripción que a primera vista podría considerarse que subsume la conducta acusada al sentenciado, pero que analizados en profundidad y a la luz de la doctrina y de reiterados criterios, se llega a la conclusión que no es así, cuenta habida que para efectos del delito en cita, la sustracción de la víctima debe ser de tal manera que implique la finalidad de segregarla, de su medio de vida ordinario o que le es habitual, impidiéndole todo contacto con éste y que en determinado momento pueda impedir que el sujeto activo obtenga los fines que persigue, es decir, debe ser conducida a un lugar o recinto totalmente

controlado por su raptor para así doblegar su libertad, lo que no debe confundirse, como en el caso aconteció, que se le lleve (*****) lo sitio análogo para imponerle la cópula, pues dada la modalidad del delito sexual de violación, que implica privacidad, ese el fin de conducirla a determinados lugares y no el de segregarla de su medio habitual de vida, pues la narrativa de los hechos, según consta en los registros judiciales, así lo indican, reiterándose con base en dicha narrativa que el acusado (*****) para imponerle (*****), luego de lo cual la dejó en libertad y hasta la condujo (*****), pues así lo refiere ella y se corrobora con el resto de las pruebas, por lo que, esa sustracción o privación de la libertad, fue suficiente para satisfacer un acto sexual o lascivo y no puede constituir una segregación de la víctima, sino uno de los medios violentos usados por el acusado para obtener su fin, pues no se puede hablar en contrario cuando a las pocas horas la pasivo estaba en (*****) y constitutivo de su medio ordinario de vida.

Por su aplicación se citan los siguientes criterios:

Época: Octava Época
Registro: 208751
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XV-2, Febrero de 1995
Materia(s): Penal
Tesis: VI.1o.140 P
Página: 507

RAPTO. EL DESPLAZAMIENTO DE LA VICTIMA NO DEBE SER POR EL TIEMPO INDISPENSABLE PARA COMETER UN DELITO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Para que se integre el delito de rapto a que se refiere el artículo 273 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, es necesario que el apoderamiento traiga como consecuencia la sustracción de la mujer de su medio familiar o habitual de vida, su retención, y además que esa segregación sea por tiempo más o menos prolongado, llevándola a un medio controlado por el raptor, para satisfacer algún deseo erótico sexual, o para casarse, pues de lo contrario, si el desplazamiento acompañado de la violencia es únicamente por el tiempo indispensable para la ejecución de un delito sexual, ello no podría constituir el delito de rapto, pues de lo contrario toda segregación transitoria del medio ordinario de vida de la víctima, para satisfacer un deseo erótico sexual en lugar adecuado, concurriría tal delito con la violación o el estupro, lo que sería incorrecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Época: Séptima Época
Registro: 234702
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 145-150, Segunda Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 174

VIOLACION Y RAPTO, INCOEXISTENCIA DE LOS DELITOS DE. Si en la sentencia recurrida se condenó al reo, entre otros delitos, por los de violación y rapto, y de los hechos atribuidos se advierte claramente que el segundo de dichos delitos se cometió sólo con el propósito de que el quejoso tuviera relación carnal con la ofendida, siendo la sustracción de la mujer el medio indispensable para lograrla, resulta claro que no pudieron en la especie coexistir ambos delitos, pues uno absorbe al otro en virtud de su mayor amplitud valorativa. Por tanto, procede conceder el amparo al quejoso, para el efecto de que se elimine el señalado delito de rapto y se le imponga la pena condigna.

V. Ahora bien por lo que respecta a la diversa causa penal número (*****), instruida en contra del expresado acusado, por el delito de **violación**, cometido en agravio de la libertad sexual de la **víctima** (*****), previsto y punible en los artículos 179 párrafos primero y segundo del Código Penal vigente en el Estado, se contó con el siguiente material probatorio:

A) Denuncia interpuesta ante la Agencia del Ministerio Público del fuero Común del Mocoquito, por (*****) (visible a foja 03 y 04).

B) Declaración interpuesta por la Víctima (*****) (visible de foja 10 a foja 12).

C) Fe Ministerial practicada por personal de la Agencia Social, (*****) (visible a foja 18).

D) Declaración Testimonial de (*****), ante la Agencia del Ministerio Público (*****) (visible a foja 19 y 20).

E) Diligencia de fe Ministerial de fecha (*****), respecto al lugar de donde fue privada de su libertad (*****) (visible a foja 26).

F) Declaración Testimonial de (*****) (visible a fojas 27 y 28).

G) Dictamen Médico Ginecológico practicado a la víctima (*****) (visible de la foja 30 a la 32).

H) Dictamen Psicológico practicado a la víctima (*****) (visible a fojas 34 y 35). Ratificados a fojas 846-488 y 274, 275 respectivamente.

I) Dictámenes en Pruebas de Inmunología de Embarazo, Virus de Inmunodeficiencia Humana (V.I.H.), Exudado Vaginal y Enfermedades Venéreas practicada a la Víctima (*****) (visible de la foja 38 a foja 42). Ratificados por el Q.F.B (*****) en fojas 234, 236, 238, 279 y 280, de la foja 451 a la 456, 485 y 486.

J) Informe Policial rendido por los CC. Jesús López Rodríguez, Claudia Elizabeth Ramírez Anzures, y Diana León Jiménez (visible a fojas 44 y 45). Ratificados a fojas 66, 68 y 70.

K) Placas Fotográficas, que fueron tomadas por (*****), las primeras seis (*****). (visible a fojas 143 y 144).

N) Dictamen Médico Ginecológico practicado a la víctima con (*****), elaborado por las Doctoras M. Leonor c. Rodríguez López, y Dra. Diana Guadalupe Olmeda Valdez, Peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia. (visible a fojas 30 a 33).

Ñ) Dictamen Psicológico practicado a la víctima (*****) (visible a fojas 34 y 35)

O) Dictámenes en Pruebas de Inmunología de Embarazo, Virus de Inmunodeficiencia Humana (V.I.H.), Exudado Vaginal y Enfermedades Venéreas practicada a la Víctima (*****) (visible a fojas 38 a 42).

P) Placas Fotográficas, que fueron tomadas por el perito (*****). (fojas 54 a la 61)

Q) Comparecencia de (*****) de fecha (*****) (visible a foja 65).

R) Declaración Preparatoria del imputado (*****), presentada mediante escrito (*****). (Fojas 116 a la 120)

S) Ampliación de declaración de la víctima (*****), llevada a cabo mediante diligencia de fecha (*****), visible en fojas 192 a la 194.

T) Careo Procesal llevado a cabo entre el imputado (*****) y la víctima (*****), llevado a cabo mediante diligencia de (*****), visibles en las fojas 195 a la 198.

U) Testimonial de Buena Conducta, llevada a cabo por los testigos (*****), en fecha (*****) V) Testimonial a cargo de (*****), llevada a cabo el (*****), visible a partir de la foja 425 de autos.

VI. Todas las doctrinas penales, reconocen que el delito existe cuando aparece en el mundo fáctico, una conducta humana que es típica, antijurídica y culpable.

En la especie la conducta típica del delito de **violación**, se describe en el numeral 179 párrafo primero y segundo del Código Penal en vigor en los siguientes términos:

Artículo 179. A quien por medio de la violencia, realice cópula con persona de cualquier sexo sin la voluntad de ésta, se le impondrá prisión de seis a quince años.

Para los efectos de este código, se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Descripción de donde se extraen los siguientes elementos:

- A) Acción de imponer la cópula;
- B) Sin consentimiento:

C) Con violencia.

Los medios probatorios que arrojan las constancias procesales reseñadas en el considerando que antecede, son suficientes para tener demostrado plenamente la existencia del delito, al evidenciarse de las mismas que el justiciable, (*****).

Aseveración que se soporta principalmente con la declaración de la víctima, quien entre otras cosas refirió que el día de los hechos, (*****), cuando fue (*****), por el acusado, quien (*****), en compañía (*****), mismo sentenciado que previo al evento (*****), a lo que la pasivo siempre se negó, siendo el caso que el día señalado, (*****), el sujeto que lo acompañaba (*****), el acusado también (*****), dejándolos su acompañante (*****), para después irse, lugar (*****), (hojas 10 a la 12).

Diligencia en la cual (*****), señaló al acusado como responsable de los hechos que nos ocupan, lo que adquiere destacada importancia, dado que conoció el suceso por sí misma, al haber sufrido directamente la conducta delictuosa desplegada por el activo, a quien, sin dudas ni reticencias, lo señaló como quien (*****).

A lo así manifestado se le otorga eficacia probatoria, ya que tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versaron su declaración, los cuales fueron apreciados por sus sentidos, narrándolos de una manera clara, precisa y sin dudas ni reticencia en cuanto a la verdad de los hechos; toda vez que fue quien directamente resintió los efectos de la acción ilícita de parte del acusado.

Imputación que lejos de encontrarse (*****), se corrobora con lo expuesto ante el Agente Social, (*****), quien manifestó que ese día, (*****), para informarle que frente a su casa habían subido a la víctima con (*****), con rumbo desconocido, conociendo que esa (*****), y que en un día antes había ido a buscar a (*****) se negó a verlo, además la víctima ya le había mencionado que lo conoció (*****) y que siempre (*****)". (hojas 3 y 4).

Lo anterior se fortalece con los testimonios de (*****), rendidos ante el Agente Social, en donde la primera, manifestó que (*****) y que el día de los hechos, se encontraba (*****), logrando observar que afuera (*****), donde se localizan unos maceteros, que estaba (*****) apreciando (*****), quienes sujetaban a la pasivo, quien se encontraba (*****) al señalado automotor, por lo que fue a darle aviso (*****). En cuanto (*****) testigo, ésta señaló que en la fecha en que aconteció el ilícito se encontraba (*****) donde (*****), cuando el (*****), le informó que la víctima con (*****), se la (*****), y a quien conoció cuando hacia (*****), mismo que se había (*****) con la víctima, pero esta no le hacía caso, incluso el propio enjuiciado le manifestó que (*****). (hojas 19, 20, 27 y 28).

Manifestaciones así vertidas que poseen naturaleza jurídica de declaración de testigos de conformidad a lo establecido por el artículo 205 fracción V del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de Sinaloa, ya que en su desahogo se da satisfacción a lo previsto en los numerales 277, 278, 281, 282, 283, 284 y 287 del Código antes mencionado: ponderada la solvencia convictiva de quienes declaran de conformidad con la directriz que nos proporciona el

artículo 322 del Código Procesal Penal en cita, quienes por su edad (*****), tienen criterio para juzgar los hechos que refieren, ya que de autos no se infiere que (*****) que nos haga dudar de su capacidad e intelecto, además que los hechos fueron conocidos por sí mismos y no por inducciones ni referencia de otros, por lo que no existe en lo actuado indicio que nos haga dudar de su probidad e independencia de posición, debiéndose considerar imparciales de solvencia convictiva y valorados sus testimonios como presunciones de cargo en contra de la justiciable en los términos del artículo 325 del Código antes mencionado.

Medios de prueba que guardan relación con el resultado del Dictamen Médico Ginecológico de fecha (*****), realizado por peritos en la ciencia de la medicina oficiales adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quienes concluyeron: (*****). Además, en el dictamen (*****), realizado por expertos en la materia, indicaron que: “*PRESENTA* (*****)” (hojas 30 a 35).

Periciales que tienen naturaleza dictamen de peritos, en los términos del artículo 205 fracción III del Código de Procedimientos Penales, por estar elaborado por personas con conocimiento en la materia, sobre la cual versan sus peritajes de conformidad a lo establecido en los artículos 233, 234, 235 y 237 del Ordenamiento Jurídico antes invocado y se les asigna valor probatorio pleno en los términos del artículo 319 del Código ya referido y que en ningún momento fue objetada o cuestionada por las partes. Mismos dictámenes que fueron ratificados por su emitentes en hojas 232, 449, 450, 486, 488, 274 y 275.

A los medios probatorios en cita, se suman las diligencias de *fe ministerial* respecto de (*****) lugar donde la ofendida (*****) además de la fe del lugar donde ejecutó el ilícito, es decir, en el (*****), –*ver hojas 26 y 18 de lo actuado*–, diligencias de fe ministerial, que poseen la naturaleza jurídica de inspección, en las que se observa se acataron las directrices que proporcionan los artículos 250, 251, 252, 253 y demás relativos del citado código adjetivo penal, luego entonces las mismas poseen valor probatorio pleno con base en lo previsto por el numeral 321 del Código Procesal Penal, máxime que su contenido se concatena con el cúmulo de presunciones vertidas supra.

Al conjunto probatorio también se suman placas fotográficas del lugar, donde el activo le impuso (*****) así como dictamen de fijación e impresión fotográficas de las imágenes de video obtenidas (*****), respecto al día de los hechos, donde se aprecia el ingreso de la (*****), –*ver hojas 54 a la 64 de autos*–, documentos que al ser emitidos por órganos públicos, conforme al artículo 314 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, se constituyen con valor jurídico pleno.

En esta virtud, conforme a la lógica, no existe duda alguna que en el presente caso, quedó acreditado el delito (*****) atribuido al justiciable (*****), por haber quedado demostrado que impuso (*****), toda vez que durante (*****)”, hasta que el día de los hechos en compañía de otro sujeto (*****); causando de esa manera una lesión al bien jurídico tutelado por la norma, que en este caso lo constituye la libertad sexual de la víctima.

Lo anterior, no se demerita por el hecho de que el sentenciado al declarar mediante escrito presentado ante el órgano jurisdiccional, manifestó que no cometió ningún delito, toda vez que (*****) y que el día del ilícito, quedaron de verse en el lugar donde (*****), a la cual subió voluntariamente, dirigiéndose a (*****) para tener (*****), con su consentimiento, retirándose (*****), ejecutando el acto sexual, sin violencia, ni obligándola, (*****) (hoja 120).

Argumentos del justiciable que lejos de beneficiarlo prestan apoyo indiciario al resto del acervo probatorio, al advertirse de su declaración que admite haberse llevado (*****), con auxilio de otro sujeto del sexo (*****), del lugar donde (*****) señalan que la sustrajeron, asimismo, también confirma el lugar donde aconteció el hecho delictuoso, es decir, (*****).

Abundando al respecto y tocante a que la **víctima** consintió el acto y no opuso ninguna resistencia, dicho argumento no es creíble, debido a que tanto la pasivo, (*****), indican que desde que conoció (*****), éste (*****)", por lo que la acción de violencia, inicio con la intimidación hacia la pasivo desde tiempo antes, hasta el día de los hechos, cuando se la llevó en contra de su voluntad, utilizando (*****) para que lo ayudara a cometer el hecho, por lo que, obviamente el sentenciado cumplió sus amenazas, al llevársela en su contra hasta (*****), por lo que, puede decirse que su temor en que si no lo obedecía al momento se la llevaría lejos, esto ayudó para que accediera, más no consintiera, a las peticiones (*****) obligadas por el acusado.

Luego entonces, lo declarado por el acusado (*****) constituye confesión, atento a lo dispuesto por los artículos 205 fracción

I, 207 y 312, del Código de Procedimientos Penales en vigor, porque es el reconocimiento de la propia intervención en la comisión de un hecho descrito como delito en la Ley y es hecha por persona mayor de 18 dieciocho años cumplidos, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; ante este juzgado, con la asistencia de defensor, estando el inculpado debidamente informado del procedimiento y del proceso; es de hechos propios y a juicio de este juzgador no existen datos que la hagan inverosímil, la que se califica de presunción de cargo, al reunir los requisitos del artículo 322, del ordenamiento legal antes citado.

La cual configura una **confesión calificada divisible**, habida cuenta que aceptó el hecho del delito en general, pero expresó circunstancias con las cuales inatendiblemente pretendió atenuar su responsabilidad, las cuales no demostró, por lo tanto, solo debe tenerse por cierta la parte que le perjudica.

Al respecto resulta aplicable la tesis que aparece publicada en la página 160, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, febrero de 1992, Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Octava Época, que a la letra dice:

CONFESION. LA CONSTITUYE EL RECONOCIMIENTO QUE HACE EL INculpADO DE SU PROPIA RESPONSABILIDAD. La confesión como medio probatorio está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad; en tal virtud, no todo lo que éste declara es confesión, sino sólo aquello cuyo contenido se resuelve en su contra, por referirse a admitir su conducta ilícita.

Asimismo, la tesis de jurisprudencia consultable en la página 385, Tomo XII, agosto de 1993, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Octava Época, bajo el rubro y contenido siguiente:

CONFESION CALIFICADA DIVISIBLE. La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.

Sin que esté de más añadir que al mencionar el acusado que claramente lo identifica con una visión androcentrista, al tratar de que se le vea como el centro de interés, además de una falta de respeto hacía la condición de (*****) de la pasivo, pues sin importarle que esta siempre negó querer una (*****) con él, trata de evidenciarla atribuyéndole que ella consintió tener (*****), postura que solo puede ser propia de quien es capaz de satisfacer su libido mediante el uso de violencia.

Sin que esté de más resaltar que lo dicho por la víctima se corrobora con el resultado del examen (*****) donde peritos en medicina corroboraron que (*****), experticia que es altamente corroborante con su narrativa, en donde refiere que anterior al hecho (*****) además de que se trata de una prueba científica que no es manipulable, aunado a ello, en el dictamen psicológico concluyeron que sí presentaba daño psicoemocional.

Corolario de lo expuesto es que todos y cada uno de los elementos que conforman el marco probatorio de la presente resolución, fueron analizados y valorados y concatenados entre sí, se llegó a la certeza plena que evidentemente el acusado sí llevó a cabo el delito que nos ocupa.

Contestación de agravios a la defensa:

Por su parte, el defensor particular (*****), expuso en agravios que:

En **primer término**, alega que (*****), actuó con dolo porque mencionó que el acusado (*****) da, sin que lo haya demostrado, toda vez que no existe registro de alguna denuncia penal u orden de restricción, por lo que no se encontraban elementos para determinar una conducta típica de delito.

En **segundo término**, se aprecia que la víctima expresó que el acusado en ningún momento la lastimó, además también mencionó que ella (*****), por lo que no se aprecia una relación sexual violenta o en contra de voluntades y además mencionó que dependiendo de cómo se sienta irá al psicólogo, reforzándose con el dictamen pericial donde señala que no presenta lesiones en su superficie corporal, por lo que evidentemente no es una violación.

En **tercer término**, expresa que la declaración de (*****), al indicar que estaba en las oficinas a petición de (*****), no se debió tomar en cuenta, al encontrarse violentando los derechos humanos de su defenso, al no comparecer a desahogar al careo porque su acusado no tuvo oportunidad de defenderse en contra de sus acusaciones, violentándose el debido proceso. Agregando que su representado se ha conducido con verdad y que se tome en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Anteriores inconformidades expuestas por el defensor particular del sentenciado que resultan inoperantes, toda vez que en primer lugar, no es necesario que exista antecedente, como una orden de restricción o denuncia en la que la paciente del delito asentara que había sido molestada, para poder comprobar que existió una conducta típica, en este caso, la violación, de la que se le acusa a (*****) toda vez que

lo que se necesita para acreditarla, son los elementos del delito, como son, la imposición de la cópula y que esta haya sido ejercida a través de la violencia, tal y como se demostró en líneas precedentes con las declaraciones de la ofendida, (*****), así como los dictámenes (*****), elaborados por peritos expertos en la materia, además de la fe ministerial del lugar de los hechos, que ya fueron analizadas anteriormente.

En cuanto al segundo punto, resulta cierto que la víctima señaló (*****), sin embargo, todo fue derivado de la situación en que se encontraba la ofendida, toda vez que aceptar (*****) fue su estrategia para que el encausado no le ocasionara un daño mayor al que ya estaba sufriendo, toda vez que había sido sustraída (*****) cuando se (*****) accedió forzosamente a quitarse (*****), ante el peligro inminente en que se encontraba, sin embargo, esto no significa (*****), además el dictamen (*****) arrojó que (*****).

Respecto a que al acusado se le violentaron sus derechos fundamentales, al no comparecer la testigo (*****) a careo, esto deviene inoperante, toda vez que si fue desahogado dicho careo aunque de manera supletoria, después de no haber podido localizar a la testigo, agotando todos los medios legales para tal efecto, apreciándose que en el mismo se encontró presente su abogado defensor y que le fue dada la palabra para hacer el uso de la voz durante la diligencia, por tanto, no existió violación que afectara al activo.

Con relación a su negativa, ya fue analizada en líneas precedentes y no cobra ninguna relevancia, dado precisamente por las

circunstancias, de modo, tiempo y lugar concurrentes en dicho delito, habida cuenta que precisamente dichos elementos son los que hacen creíbles las imputaciones (*****), con quien se demostró estuvo en contacto de lugar o espacio que primero (*****) y consumar el delito, y también es evidente que el tiempo o momentos en que delinquiró, fue cuando aprovechó que esta se dirigía (*****), siendo auxiliado (*****), circunstancias que obviamente aprovechó, utilizando un modo matizado de violencia física y moral, pues tras (*****), siendo por tanto el modo comisivo de dicha conducta ilícita, propicio para su realización, pues es reiterado criterio judicial que por su oculta realización rara vez concurren testigos presenciales fuera de las víctimas.

Recapitulando lo expuesto supra en aras de justificar plenamente la confirmación de la **sentencia condenatoria por el delito de violación**, se afirma que la presunción de inocencia que a favor de todo acusado prevé nuestra Carta Magna, en el caso subjudice ha sido superado con creces con el descrito material probatorio integrante de la causa (*****), tomando como base la firme imputación de la **víctima**, que se analiza desde una perspectiva de género que impide invisibilizar su declaración solo por el hecho de ser mujer o porque no tuvo testigos presenciales de los hechos, toda vez que una visión desde esa perspectiva anula sus posibilidades de acceder a la justicia y la coloca en un plano de desigualdad no solo con el resto de las personas, sino ante la propia ley como instrumento de salvaguarda de los derechos humanos.

En efecto, especial atención requieren las declaraciones de mujeres que se quejan de haber sido abusadas o violadas sexualmente,

por personas que aprovechan para someter a sus víctimas por distintos medios violentos, como hostigamiento, acoso, intimidación, amenazas, siendo un hecho probado no solo por las máximas de la experiencia, sino sociológicamente, que la postura androcentrista del sexo (*****) propician y hasta toleran este tipo de conductas, siendo el caso que el sentenciado al no aceptar un “no” de la pasivo, que no tenía intenciones de tener una (*****) con éste, (*****), optó en (*****), situaciones intolerables que ya han sido abordadas por leyes secundarias, así como por tratados internacionales de observancia obligatoria e inclusive protocolos para casos análogos al que nos ocupa, y que brinda una protección efectiva a las mujeres, por lo que con fundamento con toda esa normatividad, se reitera que los agravios de la defensa son del todo inoperantes y no se detecta necesidad de suplir la queja en favor del acusado.

Lo así considerado encuentra sustento en la siguiente tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2016341
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 02 de marzo de 2018 10:05 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: XVI.1o.P.24 P (10a.)

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SUS IMPLICACIONES EN CASOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA SEXUAL. El tipo penal de violación, previsto en el artículo 180 del Código Penal del Estado de Guanajuato, sanciona conductas atentatorias de la libertad sexual, las cuales, bajo determinadas circunstancias, se producen como una forma radical de violencia basada en el género. Por ello, el hecho de que el Estado las sancione, es fundamental para una población que vive estigmatizada por esta forma de violencia, especial y estadísticamente, las mujeres. En esa lógica, en los casos que involucren violencia sexual, los operadores de justicia deben juzgar con perspectiva de género, lo que implica realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas del delito, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta el sistema penal acusatorio, entre otras afines.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Luego entonces, la perspectiva de género implica una forma auténtica de ver la realidad y de intervenir o actuar en ella, con el fin de

equilibrar las oportunidades de los hombres y mujeres para el acceso equitativo a los recursos, los servicios y el ejercicio de los derechos.

Su objetivo es destacar los ajustes institucionales que habrán de emprenderse para evitar que se reproduzcan situaciones de discriminación, exclusión o violencia, y lograr así la equidad de género, para cubrir los déficits históricos y sociales de las desigualdades, en busca de una óptima protección de los derechos humanos.

En tratándose (*****), se busca no solo patentizar el valor que asumen al denunciar los actos de agresión de que han sido objeto, sino que sus reclamos no se minimicen o en su caso sean puestos en tela de juicio de manera sistemática, dado el rezago histórico de discriminación e invisibilización que han sufrido.

En relación con lo expuesto, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género publicado por el Programa de Equidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene como objetivo contar con el instrumento especializado con perspectiva de género, cuya finalidad es proporcionar a quienes tienen la labor de impartir justicia, los datos necesarios para cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación consagrados en los dispositivos 1º y 4º. Constitucionales;⁵ 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

⁵ Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Políticos⁶; 2.2 y 3º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁷; 1º y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸; tales instrumentos normativos complementan el material de protección de la integridad personal de las mujeres, los cuales deben ser considerados por todas las autoridades.

Ilustra sobre el particular la siguiente tesis, cuyo rubro, texto y datos de localización es como a continuación se cita:

Época: Décima Época
Registro: 2008545
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.)
Página: 1397

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual -como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres-, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las

⁶ ARTÍCULO 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁷“2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3 Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

⁸ 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

Amparo directo en revisión 912/2014. 5 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Así también, es oportuno invocar como estándar Internacional la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) la que establece dentro su marco jurídico, y para el caso que ocupa el presente análisis el precepto siguiente:

Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Nuestra legislación local, ha receptado en la fracción XVI, del artículo 10 de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sinaloa, las anteriores premisas, describiendo el concepto de perspectiva de género, así como sus propósitos, y que se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el desarrollo y bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Bajo ese contexto, con apoyo al marco normativo local, nacional e internacional, así como en las tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se han reseñado en líneas precedentes, es preciso puntualizar que el caso que aquí se analiza, se

encuentran inmersos derechos inherentes a (*****), al haber sido víctima de un delito cuya especial y compleja naturaleza jurídica justifica que dicho tema deba ser abordado con perspectiva de género.

En ese tenor, al analizarse las circunstancias que rodean el caso, evidencian claramente que la víctima, se encontraban en una posición vulnerable y de desventaja.

En cuanto a la narrativa que la víctima hace de los hechos, se aprecia estructurada tanto en su contenido como en el lenguaje, además de explícito al manifestar, los actos que su agresor le imponía.

Al examinar el señalamiento directo que al respecto aporta la víctima, es evidente el valor preponderante de cargo que del mismo surge, pues no se le van a exigir testigos directos, dada la naturaleza del hecho, por ende su testimonio posee la naturaleza jurídica de declaración de testigos, de conformidad con lo previsto por el artículo 205, fracción V, del Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa, en donde se acató lo establecido en los numerales 277, 279, 281, 282, 283, 284 del ordenamiento adjetivo penal.

Siendo aplicable al caso en concreto, los precedentes del Poder Judicial de la Federación, que se exponen a continuación:

Registro: 184925
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Febrero de 2003
Materia(s): Penal
Tesis: VI.1o.P.204 P
Página: 1037

DECLARACIÓN DEL OFENDIDO, VALOR PROBATORIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, reconoce como prueba indirecta la declaración de un testigo singular,

entendiéndose como tal la manifestación que una sola persona hace en relación con los hechos imputados al inculpado; ahora bien, cuando esa declaración proviene de la persona que por tener el carácter de pasivo del delito, evidentemente debe considerarse como testigo singular, con valor indiciario en términos de ese numeral, por haber presenciado los hechos respecto de los cuales resultó afectado, esa declaración adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 del citado código, cuando se encuentra corroborado por otros medios. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Registro: 212471
Época: Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 77, Mayo de 1994
Materia(s): Penal
Tesis: X.1o. J/16
Página: 83

VIOLACIÓN. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATÁNDOSE DEL DELITO DE. Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Así las cosas, la negativa del acusado no puede imponerse en credibilidad a las directas imputaciones que en su contra expone la víctima memorada, resultando aplicable el siguiente criterio:

Época: Octava Época
Registro: 212117
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 78, Junio de 1994
Materia(s): Penal
Tesis: IV.2o. J/44
Página: 58

CONFESION, FALTA DE. Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibles.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Época: Novena Época
Registro: 188852
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Septiembre de 2001
Materia(s): Penal
Tesis: VI.1o.P. J/15
Página: 1162

DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que

establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Época: Novena Época
Registro: 177945
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Julio de 2005
Materia(s): Penal
Tesis: V.4o. J/3
Página: 1105

INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

En las indicadas condiciones se aprecia que el material probatorio descrito y valorado precedentemente se encuentra debidamente adminiculado entre sí, apunta en un mismo sentido y fue desahogado conforme a derecho, virtud a lo cual, en términos de los artículos 309 y 324 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se advierte la integración de una prueba circunstancial de cargo, lo cual se ilustra con el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 171,660
Jurisprudencia
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Agosto de 2007
Tesis: V.2o.P.A. J/8
Página: 1456

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA

ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio - considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.**

Forma de comisión del delito.

En ese contexto, deviene insoslayable que (*****), al consumar el delito de **violación** en agravio de la seguridad sexual de la víctima identificada en la causa, afectó dicho bien jurídico, habiendo actuado en calidad de **autor**, ello en términos del artículo 18 fracción II del Código Penal en vigor, al haber intervenido por sí en la conducta criminal atribuida.

De igual manera, su conducta fue **dolosa**, *ya que sabiendo que imponer la copula utilizando la violencia* constituye delitos sancionados por la ley, aun así, decidió hacerlo, por ende, ubicó su conducta delictiva en lo dispuesto por el artículo 14 párrafo segundo del mismo cuerpo legal, que dispone que obra dolosamente el que conociendo las circunstancias objetivas del hecho típico quiere realizarlo.

Estratos del delito.

Continuando con la revisión de la sentencia que nos ocupa, se constata que la descrita conducta encuadra en el delitos citado por lo

que resulta típica y además se advierte que no opera a favor del sentenciado ninguna excluyente del delito que destruya la **tipicidad** de la conducta, de las previstas por el artículo 26 del Código Penal, dado que, como ya se estableció, la actividad del agente que produjo el resultado fue voluntaria; no faltó alguno de los elementos integrantes de la descripción legal, no se actuó con el consentimiento válido del titular del bien jurídico tutelado, no se actuó bajo un error invencible de tipo, esto es, respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal y, por eliminación, si su actividad productora del resultado típico fue voluntaria, no puede atribuirse el mismo acaso fortuito encima de los cual tenemos que dichos delitos no admiten esas formas de comisión.

Por otra parte, y continuando con el estudio de los estratos del delito, al analizar las constancias de autos se concluye que la conducta del activo es **antijurídica**, ya que no actuó bajo el amparo de normas permisivas como son las previstas en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII del artículo 26 del Código Penal. En efecto, no emerge a su favor el instituto de legítima defensa, pues no actuó repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, de la cual resultaba un peligro inminente; no se actuó por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, ya que no existía ningún peligro real, actual o inminente, que no hubiese ocasionado el inculpado y que con base en ello hubiera lesionado un bien jurídico de menor valor, para afirmar la integración del instituto del estado de necesidad justificante. Tampoco obró cumpliendo un mandato legítimo de superior jerárquico, ni en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho; finalmente, se contravino lo dispuesto por una Ley Penal, sin que existiese impedimento legítimo o insuperable.

En cuanto a la **culpabilidad**, se asume que el justiciable no actuó bajo un estado de necesidad inculpante, que se integra cuando el bien sacrificado es de igual valor que el salvado, ya que no existía ningún peligro real, actual o inminente, no ocasionado por el agente; no existe error de prohibición mediante el cual el activo considerara que sus conductas estaban amparadas por una causa de licitud. Consecuentemente, no se acreditan en la especie las causas de inculpabilidad previstas en las fracciones IX, X y XI segundo párrafo del artículo 26 del Código Penal. Finalmente, los datos allegados demuestran que, al momento de realizar las conductas típicas y antijurídicas, el incoado (*****). De igual manera, tiene la capacidad en abstracto de comprender el carácter ilícito de su conducta, dado que posee los conocimientos indispensables al efecto, vive en medio social propicio para ello y no pertenece a algún grupo étnico indígena, lo que le da oportunidad de conducirse de acuerdo con esa comprensión, para realizar o abstenerse de realizar lo que produjo el resultado. Luego entonces, existe conciencia de la antijuridicidad. Asimismo, y derivado de lo anterior y de las circunstancias que rodean al hecho se concluye que racionalmente le era exigible que se condujera de diversa manera, apegado a la norma prohibitiva, evitando infringirla, por lo cual no se actualizan las circunstancias que también inciden y afectan a la culpabilidad contenidas en las fracciones X y XI del artículo 26 del Código Penal.

VII. La responsabilidad penal definitiva de (***).**

En la perpetración del delito atribuido queda debidamente acreditada, al haberse demostrado todos y cada uno de los elementos del delito finalmente atribuido al citado acusado, ante lo cual lo conducente es el análisis de la reacción jurídica frente al daño

producido por aquellos, y que se traduce en la posibilidad legal de aplicarle los efectos legales que por su actuar ilícito merece, y que deberá acatar aún contra su voluntad, dicha consecuencia jurídica, ello por presentar la capacidad de responder por sus actos. En un sentido más concreto, la responsabilidad penal se traduce en el surgimiento de una obligación o merecimiento de una pena en un caso determinado o determinable, como resultado de la comisión de un delito, proporcionando objetivamente una respuesta punitiva.

Bajo el anterior orden de ideas, constatado que fuera el delito motivo del juzgamiento a que fue sometido y que dio origen a la presente alzada, así como la intervención del acusado en la comisión de éste, resulta inconcuso que dicho encausado es merecedor de una pena, ya que al estructurarse todos y cada uno de los elementos que conforma el delito finalmente atribuido, siendo la culpabilidad el elemento de mayor relevancia, pues los demás estratos solo constituyen el injusto penal, el cual solo permite la aplicación de una medida de seguridad para aquellos que no son sujetos a un juicio de reproche, lo cual no acontece en la presente causa penal, ya que como ampliamente se expuso, está debidamente demostrada la existencia de la imputabilidad, conciencia de la antijuridicidad y la exigibilidad de conducta diversa y adecuada a la norma.

En efecto, como ya se acotó *exx ante*, los medios de prueba que sirvieran para acreditar la materialidad del ilícito que finalmente se le atribuye al justiciable, permite constatar la injerencia preponderante de su conducta dolosa en dicho evento delictivo, ya que sabiendo que no está permitido realizar cópula sin el consentimiento de la persona, es decir, sabía que esa conducta constituía delito, y no obstante ello quiso

y deseó el resultado típico, ejecutando el hechos por sí (delito de mano propia) en términos del artículo 18 fracción II de la ley penal estadual, sin que advierta esta Sala causa alguna que justifique la conducta de **dicho acusado**, quien en la época de los hechos contaba con (*****), menos aún se advierte que exista causa que excluya la culpabilidad.

Así mismo, para comprobar la efectiva posibilidad jurídica de proporcionar una respuesta punitiva al encausado, se tiene que de lo actuado no existe obstáculo alguno que excluya o cancele la imposición de la pena a la cual el justiciable es merecedor, pues éste tiene necesidad de pena, habida cuenta que no se detecta alguna excusa absolutoria que implique cancelar su aplicación, haciéndose presente para los efectos establecidos en el artículo 76, párrafo primero del Código Penal, que el inculpado no sufrió consecuencias graves en su persona relacionadas con los delitos ejecutados, ni presenta senilidad o precario estado de salud que hagan notoriamente innecesario o irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad. De lo anterior, se concretiza la posibilidad jurídica de imponer al incoado las consecuencias jurídicas que, por su conducta delictiva es merecedor.

En esa tesitura, se colige que en autos se encuentra acreditada la plena responsabilidad penal de (*****), en la comisión del delito imputado perpetrado, en virtud que de las constancias de autos se advierte que el referido acusado de manera dolosa y conociendo las circunstancias objetivas del hecho típico le impuso la copula (*****) mediante la violencia física y moral, vulnerando su libertad sexual, interviniendo por sí en la comisión de los hechos, en términos del

artículo 18 fracción II del Código Penal en vigor, desplegando materialmente el comportamiento delictuoso que se le atribuye, al encuadrarse sus conductas dentro de los supuestos a que se refieren los artículos 14 párrafo segundo del citado Código Penal, siendo por ende dicho justiciable merecedor de una pena, existiendo además la efectiva posibilidad jurídica de imponerla.

Así las cosas, se es anuente con el juez de origen respecto a que es evidente que está debidamente demostrado no solo los elementos que integran los delitos en cuestión, sino también la responsabilidad del citado acusado en la comisión de los mismos, por lo que siendo así, todas y cada una de las consideraciones y fundamentos del Juez precedentemente transcritos, habida su atingencia, la Sala las aprueba haciéndolas propias a efecto de confirmarlas, apoyándose para ello en la siguiente tesis de Jurisprudencia:

No. Registro: 194,472
Jurisprudencia
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IX, Marzo de 1999
Tesis: VI.2o. J/168
Página: 1279

APELACIÓN. FACULTAD DEL TRIBUNAL DE ALZADA DE HACER SUYOS LOS RAZONAMIENTOS DEL A QUO. No existe disposición legal que impida a la Sala responsable al sustanciar la apelación hacer suyos los razonamientos del Juez de primera instancia, pues en su función como tribunal de alzada se sustituye al inferior para resolver los puntos planteados en los agravios. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

VII. Individualización judicial de la pena.

Una vez analizado lo anterior, y habiéndose acreditado el delito de **Violación**, así como la plena responsabilidad penal de (*****) en su respectiva comisión, resulta indispensable individualizar la pena que habrá de corresponderles por la precitada conducta delictiva.

Bajo este concepto, la **individualización judicial de la pena** debe atender a los lineamientos que al respecto establece el artículo 5 del Código de Procedimientos Penales, el cual en su primera parte señala:

"A los Tribunales corresponde la aplicación de las penas cuando en sus sentencias declaren la existencia del delito y la responsabilidad del procesado".

Así, como ya se ha mencionado precedentemente, se encuentra comprobada plenamente la realización del injusto penal y la responsabilidad penal definitiva del encausado, procede ahora la aplicación de las consecuencias jurídicas correspondientes, bajo los lineamientos consignados en los artículos 2, 3, y 77 del Código Penal vigente.

Luego entonces, en principio es de señalarse con respecto al método para la individualización judicial de la pena que esta Sala aplica, es menester detallar liminarmente la forma en que se obtienen los niveles para fijar *la medida de la culpabilidad del agente, gravedad del hecho, y el de punición*.

En este orden de ideas, en lo que concierne a la **medida de la culpabilidad del sujeto activo**, ésta es concebida como el juicio de reproche que habrá de atribuírsele por su conducta delictiva, el cual resulta del estudio de las circunstancias personales de éste, así como aquéllas inherentes a la ofendida, mismas que una vez ponderadas llevan a determinar el grado de esfuerzo que debería haber realizado para conducirse conforme a la norma penal y que, para efectos ilustrativos, es fijado en una tabla porcentual en donde el 0% representa

un juicio de reproche mínimo, siguiendo en forma ascendente hasta llegar al 100%, el cual representa el máximo grado de culpabilidad.

En cuanto a la **gravedad del hecho**, se tiene que éste emerge del análisis de los aspectos objetivos y subjetivos del delito realizado; la lesión o peligro del bien jurídico; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; los motivos determinantes; las demás condiciones del sujeto activo y de la víctima en la medida en que haya influido en la realización del delito; y todas las circunstancias que hayan determinado la gravedad del hecho. Una vez hecho lo anterior, se ponderan las precitadas circunstancias y en atención a ellas se fija la gravedad del hecho, el cual, de la misma manera, a mayor ilustración se ubica en una escala porcentual en donde el 0% representa la gravedad mínima, y el 100% la gravedad máxima.

Por ende, una vez ubicado el nivel de culpabilidad y la gravedad del hecho *–ambos representados por un grado porcentual determinado–*, se confrontan y se extrae **el grado de punición** o la conclusión. Así, teniendo un nivel de punición final *–que no es la suma aritmética de los dos factores aludidos y el nivel de punición–*, se decide establecer la dimensión que va desde el punto del 0% que representa la sanción mínima que prevé la ley, y el 100% la sanción máxima, siendo pertinente acotar que al confrontar los porcentajes en el que se fijaron el juicio de reproche y la gravedad del hecho, este último vendrá a sostener o aminorar el primero, habida cuenta que la medida de la pena en ningún momento debe rebasar la medida de la culpabilidad de los justiciables, obteniendo así una conclusión a la que se refiere el nivel de punición final y sobre éste se aplican las penas correspondientes dentro de los parámetros que la ley penal establece para cada delito, y en

ejercicio del arbitrio judicial, respetando siempre los límites de las sanciones mínimas y máximas que al caso corresponda.

A mayor abundamiento, es menester precisar que existen diversos métodos para la individualización judicial de la pena, verbigracia OCTAVIO ALBERTO ORELLANA WIARCO⁹, entre otros afirma los siguientes:

"...a.- EL MÉTODO DEL OLFATO. - Consiste en que el Juez, de acuerdo a su criterio y en uso de su facultad discrecional, decide a cuáles elementos de los que la Ley le obliga a considerar les concede más peso, sea para imponer la pena mínima o máxima, o bien en un grado intermedio, sin necesidad de ponderar pormenorizadamente dichos elementos, bastando con mencionar el proceso lógico que lo condujo a establecer la cuantía de la sanción...".

"...b.- EL MÉTODO DECIMAL. - El método decimal consiste en la propuesta de cuantificar la pena en la medida de la culpabilidad partiendo del límite mínimo y establecer una escala de diez puntos de donde cada punto es un elemento considerado por un Juez para acreditar su culpabilidad y con ello una aportación a su medida de pena...".

"...c.- EL MÉTODO DE LOS ONCE GRADOS.- Este método, que así hemos denominado, se asemeja al modelo español en el que las penas se van graduando dentro de los límites mínimo a máximo que la Ley señala como límites de la punibilidad (...) Los once grados encuentran su explicación lógica en la división de grados intermedios entre mínimo y máximo, y que también es, una práctica de los tribunales que la han venido aplicando (...) los once grados serían los siguientes: 1.- Mínimo.- 2.- Ligeramente superior al mínimo.- 3.- Entre el mínimo y medio, con tendencia al primero.- 4.- Equidistante entre mínimo y medio. 5.- Entre mínimo y medio con tendencia al segundo. - 6.- Medio. -7.- Ligeramente superior al medio. 8.- Entre el medio y el máximo, con tendencia al primero. - 9.- Equidistante entre el medio y el máximo. - 10.-Entre el medio y el máximo con tendencia al segundo. -11.- Máximo...".

Este órgano judicial colegiado, tomando como base el método de los once grados, atiende un método centesimal que pudiera denominarse "El centésimo punitivo". Este método consiste en tener como extremos la punibilidad prevista por el legislador en el tipo penal. Al extremo máximo se le resta el extremo mínimo para saber cuál es la diferencia entre ambos extremos, una vez que se determina dicha diferencia esta se divide entre cien y de esa manera obtiene el "centésimo punitivo" y en consecuencia ciento un posibilidades de graduar la pena, dos de ellas que corresponden a los extremos mínimos y máximo, que no podemos alterar (pues estos extremos fueron

⁹ En su obra "LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN", Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, páginas 207 y siguientes.

previstos por el legislador al establecer las sanciones correspondientes), y las noventa y nueve restantes que origina el centésimo punitivo. Bajo ese método que obviamente no se encuentra previsto, como ningún otro, dentro del derecho positivo sinaloense, incluso el nacional, ya que es el legislador única y exclusivamente el facultado para determinar la punibilidad precisando el mínimo y el máximo para cada hecho delictuoso. Dicho sistema emerge de la facultad que otorga el artículo 75 del Código Penal.

Por ende, si los extremos mínimos y máximos se encuentran apegados a la Ley, aritméticamente el resultado de restar la sanción mínima a la sanción máxima y dividir este resultado entre cien se obtiene el centésimo punitivo. Esta labor está destinada exclusivamente a los juzgadores con plena autonomía para fijar el monto conforme al más amplio arbitrio, siempre y cuando esté dentro de los parámetros máximos y mínimos señalados por la Ley.

Ante dichas consideraciones es la razón por la que se utiliza la tabla de progresión punitiva para establecer la pena correspondiente, habiendo explicado también los métodos de la escala porcentual para extraer el nivel de punición y aplicar las sanciones relativas respetando los extremos de la pena mínima y máxima correspondientes.

Bajo los aludidos parámetros, y en particular atención a lo previsto en el supracitado artículo 75 de la legislación sustantiva penal de la entidad, lo procedente es que esta Sala determine *el grado de culpabilidad y la gravedad del ilícito*, que le corresponde fijar a (*****)), lo cual se precisa en los siguientes términos.

El Grado de Culpabilidad

Así en cuanto a dicho apartado, y para su determinación, es menester que de los agentes activos se analicen **la edad; el nivel de educación; las costumbres y los motivos que impulsaron o determinaron a delinquir; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el sujeto activo y el pasivo de la conducta; las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito; el comportamiento posterior del agente con relación al delito cometido; y, otras condiciones especiales y personales en que se encontraba el justiciable en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando hayan influido en ésta;** pues tales factores, constituyen elementos que desde el estudio de la criminología, se tornan de relevancia para definir el grado de reproche que merece aplicar a cada uno de los justiciables, teniendo así:

1. En cuanto a la **edad**, en la época de los hechos **–(*****)–** que se le atribuyen a **(*****)**, ya que se le atribuye cometió los hechos cuando la víctima **(*****)**, por ende, se ubicaba en la etapa de **(*****)**¹⁰
2. Por lo que hace al **nivel de educación**, **(*****)** manifestó en declaración preparatoria haber **(*****)**;
3. En cuanto a **las costumbres** del sentenciado, en la causa no se advierte alguna en particular;
4. Respecto a los **motivos que impulsaron o determinaron a delinquir al sentenciado**, en autos se aprecia que, ante el rechazo y negativa de la víctima de salir con él, este cometió el ilícito;
5. Con relación a la **forma y grado de intervención**, se aprecia que en el andamiaje criminal **–itercriminis–**, la participación del justiciable fue material y directa, atribuyéndosele la ideación, preparación y ejecución de la correspondiente conducta sexual que le imputa el órgano acusador, siendo su proceder por sí en la imposición de la cópula a la víctima;
6. Respecto a los **vínculos de parentesco, amistad o relación entre el sujeto activo y la pasivo de la conducta, así como su calidad y la de la víctima u ofendido**, es de señalarse que sólo por el hecho **(*****)**, en la comisión del delitos que se le atribuye, lo colocaba en una posición de superioridad y ventaja, además que fue auxiliado por otro **(*****)**, pues basta la masa corpórea con la cual se facilita vencer la fuerza de **(*****)** como es la de la víctima al momento en que acontecieron los hechos.

¹⁰ QUIROZ CUARÓN-Alfonso, *Medicina Forense*, editorial Porrúa, México, D.F. 12ª edición, pág. 1098.

7. Por lo que resulta a las **condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el sujeto activo en el momento de la comisión del delito**, es de precisarse que no existe en autos ninguna en particular, sino por el contrario, se encontraban dentro de los límites para determinarse conforme a las normas de convivencia social, como jurídicas, pues no se advierte ninguna afectación fisiológica, ni psicológica;
8. Relativo al **comportamiento posterior del agente con relación al delito cometido**, en los autos no existe constancia que acredite que éstos hayan efectuado labor a su alcance para resarcir el daño causado (*****);
9. Finalmente se precisa, que entre otras **condiciones especiales y personales en que se encontraba el justiciable en el momento de la comisión del delito**, no obstante no se aprecie que haya influido en ésta, se advierte que (*****).

Luego entonces, esta Alzada advierte que **la medida de culpabilidad** del sentenciado (*****) corresponde al **60%**, como lo fijó el Juez.

Gravedad del Hecho

En cuanto a la gravedad del hecho, se tiene que ésta emerge del análisis de los aspectos objetivos y subjetivos del delito realizado; la lesión o peligro del bien jurídico; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; los motivos determinantes; y todas las circunstancias que hayan determinado la gravedad del hecho. Una vez hecho lo anterior, se ponderan las precitadas circunstancias y en atención a ellas se fija la gravedad del hecho, el cual, de la misma manera, a mayor ilustración se ubica en una escala porcentual en donde el 0% representa la gravedad mínima, y el 100% la gravedad máxima.

Para obtener tal graduación, esta Sala estudiará la **naturaleza de la acción; los medios empleados; la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que fue colocado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.**

1. En cuanto a la **naturaleza de cada una de la acción típica** atribuida al acusado, se aprecia que esta fue de carácter

dolosa, de manera instantánea y con resultado de agresión a la libertad sexual sobre la misma víctima;

2. En cuanto a los **medios empleados**, y que son aquellos que sirven al delincuente para ejecutar la conducta, (*****), se valió de su condición corpórea y fuerza (*****) para consumir el hecho, además (*****), le (*****).
3. Al atender la **magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado**, esta Sala aprecia que el daño jurídico afectado fue la libertad sexual (*****), y para lograr su cometido, (*****).
4. En cuanto a las **circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión**, cabe traer a colación el significado que el Diccionario de la Real Academia Española ofrece sobre la palabra **circunstancia**, la cual derivada del latín *circunstancia*, y en su primera acepción la identifica como **1. f. Accidente de tiempo, lugar, modo, etc., que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho**¹¹.

Además, para graduar la gravedad del hecho, se tiene que, en cuanto al **tiempo**, se realizó (*****).

En cuanto a **lugar**, en el caso en concreto se aprecia que aconteció en (*****);

Por lo que hace al **modo**, se deberá considerar la apariencia en que se desarrolla el hecho; siendo este los pasos del *itercriminis* desde la ideación hasta la ejecución del acto sexual de agresión sobre la mujer.

Y por último en cuanto a la **ocasión**, se entiende como la oportunidad que se les presentó para dañar el bien jurídico tutelado por la norma penal cuando consumó el delito, deduciéndose que esta fue **buscada**.

Por lo anterior, y ponderando cada uno de los aludidos factores, cabe indicar que en el tipo penal de **Violación**, el cual se le atribuye a (*****), esta Sala confirma lo determinado por el Juez en calificar la gravedad del hecho en un rango equivalente al **30%**, pese a que se considera de mayor gravedad, empero, no se cuenta con agravio esgrimido por el representante del Ministerio Público, dado que en los hechos la víctima (*****).

Así al traducir las penas que corresponden al aludido grado de punición por el delito de **violación**, perpetrado en contra de la seguridad sexual de **la víctima ya identificada en la causa**, atendiendo al **30%** en que se fijara el nivel de punición, y con

fundamento en lo dispuesto en el artículo 179 párrafos primero y segundo del Código Penal en vigor, resulta adecuado imponer a (*****) una pena de **08 ocho años, 08 ocho meses y 12 doce días de prisión.**

Tal y como se ilustra en la siguiente tabla:

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA
TABLA DE PROYECCIÓN DE SANCIONES**

ARTÍCULO(S): VIOLACION
DELITO.....: ART. 179 PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO

GRADO PUNICIÓN	PENA DE PRISIÓN			MULTA	GRADO PUNICIÓN	PENA DE PRISIÓN			MULTA
	AÑOS	MESES	DÍAS	DÍAS		AÑOS	MESES	DÍAS	DÍAS
50%	10	6	0	0.00	51%	10	7	2	0.00
49%	10	4	27	0.00	52%	10	8	4	0.00
48%	10	3	25	0.00	53%	10	9	7	0.00
47%	10	2	22	0.00	54%	10	10	9	0.00
46%	10	1	20	0.00	55%	10	11	12	0.00
45%	10	0	18	0.00	56%	11	0	14	0.00
44%	9	11	15	0.00	57%	11	1	16	0.00
43%	9	10	13	0.00	58%	11	2	19	0.00
42%	9	9	10	0.00	59%	11	3	21	0.00
41%	9	8	8	0.00	60%	11	4	24	0.00
40%	9	7	6	0.00	61%	11	5	26	0.00
39%	9	6	3	0.00	62%	11	6	28	0.00
38%	9	5	1	0.00	63%	11	8	1	0.00
37%	9	3	28	0.00	64%	11	9	3	0.00
36%	9	2	26	0.00	65%	11	10	6	0.00
35%	9	1	24	0.00	66%	11	11	8	0.00
34%	9	0	21	0.00	67%	12	0	10	0.00
33%	8	11	19	0.00	68%	12	1	13	0.00
32%	8	10	16	0.00	69%	12	2	15	0.00
31%	8	9	14	0.00	70%	12	3	18	0.00
30%	8	8	12	0.00	71%	12	4	20	0.00
29%	8	7	9	0.00	72%	12	5	22	0.00
28%	8	6	7	0.00	73%	12	6	25	0.00
27%	8	5	4	0.00	74%	12	7	27	0.00
26%	8	4	2	0.00	75%	12	9	0	0.00
25%	8	3	0	0.00	76%	12	10	2	0.00
24%	8	1	27	0.00	77%	12	11	4	0.00
23%	8	0	25	0.00	78%	13	0	7	0.00
22%	7	11	22	0.00	79%	13	1	9	0.00
21%	7	10	20	0.00	80%	13	2	12	0.00
20%	7	9	18	0.00	81%	13	3	14	0.00
19%	7	8	15	0.00	82%	13	4	16	0.00
18%	7	7	13	0.00	83%	13	5	19	0.00
17%	7	6	10	0.00	84%	13	6	21	0.00
16%	7	5	8	0.00	85%	13	7	24	0.00
15%	7	4	6	0.00	86%	13	8	26	0.00
14%	7	3	3	0.00	87%	13	9	28	0.00
13%	7	2	1	0.00	88%	13	11	1	0.00
12%	7	0	28	0.00	89%	14	0	3	0.00
11%	6	11	26	0.00	90%	14	1	6	0.00
10%	6	10	24	0.00	91%	14	2	8	0.00
9%	6	9	21	0.00	92%	14	3	10	0.00
8%	6	8	19	0.00	93%	14	4	13	0.00

¹¹ En su vigésima segunda edición.

GRADO PUNICIÓN	PENA DE PRISIÓN			MULTA DÍAS	GRADO PUNICIÓN	PENA DE PRISIÓN			MULTA DÍAS
	AÑOS	MESES	DÍAS			AÑOS	MESES	DÍAS	
7%	6	7	16	0.00	94%	14	5	15	0.00
6%	6	6	14	0.00	95%	14	6	18	0.00
5%	6	5	12	0.00	96%	14	7	20	0.00
4%	6	4	9	0.00	97%	14	8	22	0.00
3%	6	3	7	0.00	98%	14	9	25	0.00
2%	6	2	4	0.00	99%	14	10	27	0.00
1%	6	1	2	0.00	100%	15	0	0	0.00
0%	6	0	0	0.00					

Debiéndose indicar, que la pena privativa de libertad antes precisada para el sentenciado, habrá de cumplirse donde **la autoridad judicial competente lo disponga y conforme a lo señalado en el artículo 25 fracción XIX de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa**; la que habrá de computarse en términos del último párrafo del artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Ley Fundamental, lo cual tiene sustento en el siguiente precedente de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro: 2001988
 Época: Décima Época
 Instancia: Pleno
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1
 Materia(s): Constitucional, Penal
 Tesis: P./J. 17/2012 (10a.)
 Página: 18

PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011. Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los "Jueces de ejecución de sentencias", que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y

situaciones conexas. El Tribunal Pleno en su sesión privada de primero de octubre en curso, aprobó, con el número 17/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

IX. Reparación del daño.

Sobre este tema también se alza la representación social, en su segundo agravio, cuestionando la omisión del juez de condenar a la reparación del daño moral en los términos que se observan en su escrito de inconformidad.

En cuanto a la condena al pago de dicha consecuencia jurídica, es de indicarse que ésta se encuentra prevista en el artículo **20** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se impera que, si el juzgador ha dictado una condena al justiciable, no podrá absolverlo del pago a la reparación del daño. Luego al elevarse a rango de derecho humano de las víctimas para que les sea resarcido el daño causado por la comisión del delito, es inconcuso que el justiciable deba responder por el daño causado, lo cual se exige además en los numerales 36, 39 fracción II, 40 Fracción I y 44 del Código Penal; logrando así que en todo proceso penal el paciente del delito tenga derecho a una reparación del daño en forma integral, ello como consecuencia de la comisión de un injusto penal.

Al respecto el Juez de la causa resolvió que se condenaba al pago de la reparación del daño a (*****), sin embargo, al apreciarse en hoja 421 de autos, que la ofendida compareció otorgando el perdón legal al acusado, dándose por reparada de todos los daños que le habían sido ocasionados, en consecuencia, se tenía por cubierto dicho rubro.

Por consiguiente, al analizar lo antes expuesto esta Alzada, aprecia inoperantes los agravios del agravista, toda vez que tal y como manifestó el resolutor, la reparación del daño se tenía cubierta, al haber manifestado la pasivo en comparecencia, que otorgaba el perdón y se daba por reparada de todos los daños, confirmándose entonces, lo expuesto por el primer jurisdicente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **21** Constitucional, **1**, **2**, y **183** del Código Penal para el Estado, **5**, **171**, **378**, **381** fracciones I y II, **382** fracción I, **383**, **392**, **393**, **396** y demás relativos del Código de Procedimientos Penales, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Se confirma la sentencia venida en revisión, consecuentemente quedan firmes los puntos resolutive de la misma. Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución General de la República, así como lo pregonado en los artículos 5 fracciones III y VII, 9 fracción IV, inciso b), 19, 20 Fracción III, 22 Bis A, fracción II, y demás correlativos a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se previene al sentenciado para que manifieste su autorización o negativa de incluir sus datos personales en la difusión de la presente ejecutoria.

TERCERO. Remítanse testimonios autorizados de la presente resolución al sentenciado y a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese, despáchese ejecutoria, devuélvanse los autos originales al Juzgado correspondiente, y en su oportunidad, archívese el presente Toca.

Se confirma la
sentencia
apelada

Así, por unanimidad de votos lo resolvió **La Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, integrada por **María Bárbara Irma Campuzano Vega** Magistrada Primera Propietaria, **María Gabriela Sánchez García** Magistrada Séptima Propietaria, y **Gloria María Zazueta Tirado** Magistrada Segunda Propietaria, siendo ponente la segunda mencionada, por ante la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, **Teresita de Jesús Covarrubias Félix**, con quien se actúa y da fe.

L DPHQ/LGA

“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”